



Número 154

Martes, 13 de Agosto de 2013

Pág. 17977

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE FUENSANTA DE MARTOS (JAÉN)

7637 *Aprobación definitiva innecesariedad Avance, y ordenanzas reconocimiento edificaciones en suelo no urbanizable en este término municipal.*

Edicto

***** Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fuensanta de Martos (Jaén).

Hace saber:

Que al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, que va desde el día 26/06/2013 al 31/7/2013, ambos inclusive, queda automáticamente elevado a definitivo, el Acuerdo Plenario provisional del Ayuntamiento de Fuensanta de Martos de fecha 19/06/2013, sobre la aprobación, Declaración de Innecesariedad del documento de Avance, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2/2012 de 10 de enero, cuyo texto íntegro aparece publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, núm. 119 de fecha 25/06/2013.

Que al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, que va desde el día 28/6/2013 al 2/8/2013, ambos inclusive, quedan automáticamente elevados a definitivos, los acuerdos Plenarios Provisionales del Ayuntamiento de Fuensanta de Martos, de fecha 19/06/2013, sobre aprobación de:

Cuyos textos se hacen públicos, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE EN ESTE TÉRMINO MUNICIPAL

Artículo 1.º-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Fuensanta de Martos, establece la tasa por la expedición de la resolución administrativa para las declaraciones mediante reconocimiento de los actos de uso del suelo, y en particular las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones realizadas en suelo no urbanizable y previstas en el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se determina el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable de la comunidad autónoma de Andalucía, entre las que se encuentran las asimilables a fuera de ordenación que son las realizadas con infracción de la normativa urbanística, respecto de los cuales ya no se pueden adoptar medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística por haber transcurrido el plazo citado en el art. 185.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. En estos casos se ha de proceder por el órgano competente al reconocimiento de la citada situación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 60/2010 de 10 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en los artículos 9 y siguientes del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable de la Comunidad Autónoma de Andalucía". Asimismo se incluye la expedición de resoluciones declarativas de las edificaciones en situación legal de fuera de ordenación y las edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, que en determinadas circunstancias pueden resultar asimilables a las que cuentan con licencia urbanística.

Artículo 2.º-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica, y administrativa, de los procedimientos de reconocimiento municipal de las situaciones de asimilado al régimen de fuera de ordenación, y de las certificaciones administrativas de reconocimiento de las edificaciones en situación legal de fuera de ordenación, y en situación de asimilación a edificaciones con licencia urbanística, construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, para edificaciones aisladas situadas en suelo no urbanizable. Todo ello en desarrollo del artículo 10.2 del Decreto 2/2012, donde se establece que los municipios podrán determinar cualquier otra documentación que se deba acompañar a las solicitudes de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen legal de fuera de ordenación, y en lo previsto en la normativa reguladora de las haciendas locales.

Artículo 3.º-Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas, o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, que siendo titulares de las obras, construcciones, edificaciones o instalaciones que se refiere el artículo primero, soliciten y obtengan de la Administración Municipal la resolución

administrativa acreditativa por la que se declare el inmueble en cualquiera de las situaciones previstas en el art. 2 de estas ordenanzas.

Artículo 4.º.-Responsables.

1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance señalado en el mismo.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance señalado en el mismo.

Artículo 5.º.-Base imponible.

Constituye la base imponible de la Tasa, el coste real y efectivo de la ejecución material de las obras, construcciones, edificaciones e instalaciones, objeto de la declaración de situación asimilada a la de fuera de ordenación, determinado mediante el presupuesto de ejecución material que figure en el certificado técnico, descriptivo y gráfico, presentado por el sujeto pasivo.

El Presupuesto de Ejecución Material, nunca podrá ser inferior al calculado en función de los precios mínimos aprobados, y editados por el Colegio Oficial de Arquitectos correspondiente a esta provincia, en cada momento. A falta de referencia en el indicado módulo de valoración, se tomará como valor, el resultante de la tabla precios unitarios base que se contempla en la Base de Costes de la Construcción de Andalucía (BCCA) y en su defecto o de forma justificada por el uso de la construcción o instalación, de acuerdo con un banco de precios oficial.

Artículo 6.º.-Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir en esta tasa, se obtendrá de aplicar el tipo de gravamen del 3,6%, sobre el P.E.M, que figure en el certificado técnico aportado por el interesado, para los siguientes casos:

- Para el caso de edificaciones declaradas asimilables a fuera de ordenación.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa objeto de la petición, las cuotas a liquidar serán el 30 por ciento de las señaladas en número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

- Para el caso de edificaciones declaradas fuera de ordenación, o asimilables a las edificaciones con licencia urbanística, anteriores a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, que cumplan los requisitos establecidos en la ordenanza de aplicación.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante, con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa objeto de la petición, las cuotas a liquidar serán el 30 por ciento de las señaladas en número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7.º.-Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8.º.-Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la correspondiente solicitud por parte del sujeto pasivo.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la declaración en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación del inmueble en cuestión, o cualquiera de las situaciones objeto de esta ordenanza, ni en su caso por la renuncia del solicitante una vez se haya dictado el acto administrativo de declaración.

3. En caso de desistimiento de la solicitud la obligación de contribuir se ajustará a lo dispuesto en el art. 6 de la presente ordenanza.

Artículo 9.º.-Declaración.

Las personas interesadas, en la obtención de la resolución administrativa, por la que se declare las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones, en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, o cualquiera de las situaciones objeto de esta ordenanza, presentarán en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento, la correspondiente solicitud, acompañada de la documentación administrativa y técnica, que a tal efecto se requiera en las ordenanzas municipales correspondientes, así como, el correspondiente impreso de autoliquidación de tasas.

Artículo 10.º.-Liquidación e ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda.

Finalizada la actividad municipal se practicará la liquidación correspondiente por la tasa que será notificada, junto con la Resolución municipal que proceda, al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales en los plazos y utilizando los medios de pago señalados en el RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.º.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, una vez haya recaído el correspondiente acuerdo de aprobación definitiva por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, quedando en vigor hasta su modificación, o derogación expresa.